



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: RR.IP. 3846/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0105000357319, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El diecinueve de septiembre¹, el ahora recurrente presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0105000357319, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Copia certificada

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito toda la documentación relativa a: manifestaciones o licencias de construcción, planos arquitectónicos, manifestación de terminación de obra, autorización de uso y ocupación, declaraciones de apertura y avisos de funcionamiento en todas sus modalidades, relativas al inmueble ubicado en: Ajusco 22, colonia Portales Norte, alcaldía Benito Juárez

...(Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El diecinueve de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante el oficio núm. SED UVI/DGAJ/CSJT/UT/6508/2019 de misma fecha que su envío, dirigido al solicitante y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000357319, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

[Se transcribe la solicitud de información]

Me permito informarle que, de acuerdo con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene las siguientes atribuciones:

[Se transcribe normatividad]

En razón de lo anterior, esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Se sugiere dirigir su petición a la Alcaldía Benito Juárez, quien pudiera detentar la información que usted requiere, lo anterior de acuerdo a los artículos 29, fracción II, y 32, fracciones I, II, III, y VIII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcribe normatividad]

Para tales efectos, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez:

Alcaldía Benito Juárez

Teléfono: 5422-5300, Ext. 5598. Y5422-5300, Ext. 5535.

Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.

Correo Electrónico: oiobenitojuarezPhotmail.com

Horario: Lunes-Viernes (días hábiles, de 9:00 a 15:00 horas.

En caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Av. Insurgentes Sur 235, Planta Baja, colonia Roma Norte,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: 55 51302100 exts. 2201 y 2217

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de

*[a misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El veinticinco de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión en los siguientes términos:

“ ...

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifiesta que no cuenta con la información solicitada por no ser de su competencia; sin embargo, omite hacer una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas administrativas, con la finalidad de poder determinar si cuenta con información alguna sobre el inmueble que se refirió, lo anterior al principio de máxima publicidad.

Lo anterior en virtud de que, para la realización de diversos trámites administrativos ante esa dependencia, COMO ES LA TRAMITACIÓN DE UN CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS la Secretaría en cuestión solicita documentos como los son: 1) Licencia de construcción, 2) planos arquitectónicos, 3) manifestación de terminación de obra, 4) autorización de uso y ocupación, 5) Declaración de apertura con sello de recepción de la autoridad Delegacional correspondiente, 6) Licencia de funcionamiento debidamente revalidada. Etc.

motivo por el cual el sujeto obligado violenta en mi perjuicio el derecho a la información.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veinticinco de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El Treinta de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3846/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El quince de noviembre, se recibió en este *Instituto* el correo electrónico remitido por el *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
En anexo se remite repuesta Recurso de Revisión RR.IP. 3846/2019, relativa a la solicitud con folio número 0105000357319.
“...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos: Oficio núm. SEDUVI/DGAJJCSJT/UT/7081/2019 de fecha catorce de octubre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto* y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos, en los siguientes términos:

“...
El que suscribe C. Julio César Medellín Cázares, Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en cumplimiento al acuerdo de 30 de septiembre de 2019, notificado a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 8 de octubre de 2019, por vía electrónica mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por el recurrente [...], en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita que en un plazo máximo de siete días hábiles se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

HECHOS

1.- *El 19 de septiembre de 2019, el solicitante, hoy recurrente, identificado como [...] ingresó la Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 0105000357319, consistente en:*

[Se transcribe la solicitud de información]

2.- *El 19 de septiembre de 2019, esta Unidad de Transparencia formuló oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6508/2019, mediante el cual remitió respuesta a la solicitud con folio*

² Dicho acuerdo fue notificado el ocho de octubre a las partes por medio de correo electrónico.

número 0105000357319 a través de correo electrónico de 19 de Septiembre de 2019, donde se le indicó al solicitante que esta Secretaría no cuenta con la información requerida, al no ser de su competencia, esto con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, por lo que se le sugirió dirigiera su petición a la Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo al artículo 29 fracción II y 32 fracciones 1, 11, 111 y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Lo anterior en base al Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México. (Anexo 1)

3.-Inconforme con la respuesta proporcionada, el solicitante, el 25 de Septiembre de 2019 interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP,3846/2019, notificado a esta Unidad de Transparencia el 8 de octubre de 2019 a través de correo electrónico.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el folio 0105000357319, El recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

4.- El 14 de octubre de 2019 esta Unidad de Transparencia formuló el oficio SEDUVI/DGAJU/CSJT/UT/7064/2019 mediante el cual se le notificó al solicitante vía electrónica la reiteración de la respuesta proporcionada el 19 de septiembre de 2019 con oficio SEDUVI/DGAJU/CSJT/UT/6508/2019, fundamentándola debidamente. (Anexo 2)

5.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario manifestar que:

A) Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente que se identifica como Anónimo Martínez, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 29 fracción II y 32 fracciones 1, 11, 111 y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

B) La Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actúo conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables,

con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes recurrido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) Las documentales públicas citadas como anexos 1 y 2 de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, al haberle proporcionado al ahora recurrente la información que solicitó, en la modalidad precedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted C. Arístides Rodrigo Guerrero García, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

- 1°.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.
- 2°.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.
- 3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.
- 4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: seduvitransparencia@gmail.com

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.
...." (Sic)

Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6508/2019 de fecha diecinueve de septiembre, dirigido al solicitante y signado por el Coordinador de Servicios

Jurídicos y Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

Correo electrónico de fecha diecinueve de septiembre, dirigido al correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual el *Sujeto Obligado* notifica la generación del folio correspondiente a la solicitud presentada a la Alcaldía Benito Juárez.

Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7064/2019 de fecha catorce de octubre, dirigido al solicitante y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“...

En cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP. 3846/2019, relativa a la solicitud con folio número 0105000357319, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Acto que recurre:

[Se transcribe recurso de revisión]

Al respecto, en respuesta al Recurso de Revisión RR.IP.3846/2019, relativa a la solicitud con folio número 0105000357319 presentada ante este Instituto por el solicitante [...], me permito informar que se reitera la respuesta proporcionada mediante oficio SEDUVI/DGM/C5JT/UT/6508/2019 de fecha 19 de Septiembre de 2019, donde se le notificó lo siguiente:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

En relación con lo anterior, esta Secretaria no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Se sugiere dirigir su petición a la Alcaldía Benito Juárez, quien pudiera detentar la información que usted requiere, lo anterior de acuerdo a los artículos 29, fracción II, y 32, fracciones I, II, III, y VIII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcribe normatividad]

Para tales efectos, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez:

Alcaldía Benito Juárez

Telefono: 5422-5300, Ext. 5598 y 5422-5300, Ext. 5535.

Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, CDMX

Correo Electrónico: ojpbenitojuarez@hotmail.com

Horario. Lunes-Viernes (días hábiles, de 9:00 a 15:00 horas)

Misma que se reitera para su conocimiento.

....” (Sic)

Correo electrónico de fecha catorce de octubre, dirigido al recurrente a la dirección electrónica proporcionada para recibir notificaciones.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El quince de noviembre, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3846/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de treinta de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Que para la realización de diversos trámites administrativos ante dicho Sujeto Obligado, se observa que requieren de la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado al manifestar que no cuenta con la información por no ser su competencia, no garantiza que hubiera realizado una búsqueda exhaustiva.

Aunado a lo manifestado por el recurrente, esta ponencia realizó una prevención al recurrente para que proporcione un agravio, razón o motivo de inconformidad, en este sentido el recurrente puntualizó que el *Sujeto Obligado* es omiso al entregar la información solicitada, señalando un vínculo electrónico que corresponde al contrato administrativo JUDAA/060/2018, haciendo referencia que se omite la entrega de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda presentó como pruebas, los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio núm. SEDUVI/DGAJJCSJT/UT/7081/2019 de fecha catorce de octubre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Copia simple del Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6508/2019 de fecha diecinueve de septiembre, dirigido al solicitante y signado por el Coordinador

de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución;

- Correo electrónico de fecha diecinueve de septiembre, dirigido al correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual el Sujeto Obligado notifica la generación del folio correspondiente a la *solicitud* presentada a la Alcaldía Benito Juárez;
- Copia simple del Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7064/2019 de fecha catorce de octubre, dirigido al solicitante y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución, y
- Correo electrónico de fecha catorce de octubre, dirigido al recurrente a la dirección electrónica proporcionada para recibir notificaciones.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la *solicitud* presentada por el *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“... ”

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano

sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...
Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...
Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

....” (Sic)

Como marco de referencia, cabe señalar que el *Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México*, establece que:

“... ”

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 34. *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de las determinaciones que corresponde emitir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en esa materia;

...

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como aquellos relativos al uso del suelo;

....” (Sic)

Asimismo, la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, señala:

“...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

...

VI. Supervisar los actos administrativos de las Delegaciones, para vigilar el cumplimiento de los Programas y de las determinaciones que corresponde emitir al Jefe de Gobierno en esa materia, formulando las resoluciones necesarias, así como revisar periódicamente el registro delegacional de manifestaciones de construcción;

...

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

...

VI. Construcción;

Respecto de las funciones al interior del *Sujeto Obligado*, el *Manual de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*, señala:

“...

Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos

Funciones:

Función principal 1:

Evaluar las solicitudes de ejecución, regularización y terminación de obra, de aquellos predios que son atribución de la Secretaría, para controlar la construcción en la Ciudad de México.

Función básica 1.1:

Revisar los expedientes de las solicitudes para ejecución, regularización y terminación de obra para determinar si cumplen con los requisitos establecidos para cada caso.

Función básica 1.2:

Elaborar la Autorización de Licencia de Construcción Especial, Registro de Obra Ejecutada, Licencia de Subdivisión, Fusión y Licencia de Relotificación, de aquellos predios que son atribución de la Secretaría, para su validación.

Función básica 1.3:

Elaborar las Autorizaciones de Prorroga y Autorización de Uso y Ocupación de las Manifestaciones de Construcción ("A", "B", o "C"), de las Licencias de Construcción Especial, de la Licencia de Subdivisión, Fusión y de la Licencia de Relotificación, para su validación.

Función básica 1.4:

*Registrar las Manifestaciones de Construcción ("A", "B", o "C"), el Visto Bueno de Seguridad y Operación, así como la Constancia de Seguridad estructural, para la ejecución de obras en aquellos predios que son atribución de la Secretaría
...." (Sic)*

Del presente análisis normativo, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones;
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma;

- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, en este sentido entre otras funciones, supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, así como revisar periódicamente el registro delegacional de manifestaciones de construcción;
- La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación entre otras materias con las relacionadas con las construcción;
- El Sujeto Obligado, cuenta con la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos, misma que tiene entre otras funciones con las de Evaluar las solicitudes de ejecución, regularización y terminación de obra, de aquellos predios que son atribución de la Secretaría, así como, Registrar las Manifestaciones de Construcción ("A", "B", o "C"), el Visto Bueno de Seguridad y Operación, así como la Constancia de Seguridad estructural.

III. Caso Concreto.

El hoy recurrente presentó una *solicitud*, requiriendo de un domicilio determinado:

- 1.- Manifestaciones o licencias de construcción;

- 2.- Planos arquitectónicos;
- 3.- Manifestación de terminación de obra;
- 4.- Autorización de uso y ocupación;
- 5.- Declaraciones de apertura, y
- 6.- Avisos de funcionamiento en todas sus modalidades.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* señaló que no cuenta con la información por no ser de su competencia, y en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientaba al recurrente a presentar su *solicitud* ante la Alcaldía Benito Juárez, para lo cual proporciono la información de contacto con dicho *Sujeto Obligado*.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, su inconformidad al señalar que para la realización de diversos trámites administrativos ante dicho *Sujeto Obligado*, se observa que requieren de la información solicitada, por lo que el *Sujeto Obligado* al manifestar que no cuenta con la información por no ser su competencia, no garantiza que hubiera realizado una búsqueda exhaustiva.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta otorgada a la *solicitud*, y remitió copia del correo electrónico mediante la cual canalizaba la *solicitud* que nos ocupa a la Alcaldía Benito Juárez.

Es importante señalar que el *Sujeto Obligado*, orientó al recurrente a presentar su *solicitud* ante la Alcaldía Benito Juárez, a señalar que dicho Sujeto Obligado, pudiera contar con la información de interés del recurrente, no obstante lo señalado

en su manifestación de no competencia, y del análisis realizado en la presente resolución se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta con atribuciones concurrentes con los Órganos político-administrativo, (en este caso la Alcaldía Benito Juárez).

Asimismo, se identifica que entre las atribuciones del *Sujeto Obligado*, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, en este sentido entre otras funciones, supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, así como revisar periódicamente el registro delegacional de manifestaciones de construcción.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta con la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos, misma que tiene entre otras funciones con las de Evaluar las solicitudes de ejecución, regularización y terminación de obra, de aquellos predios que son atribución de la Secretaría, así como, Registrar las Manifestaciones de Construcción ("A", "B", o "C"), el Visto Bueno de Seguridad y Operación, así como la Constancia de Seguridad estructural, por lo que en consecuencia de sus atribuciones pudiera conocer de la información solicitada por el recurrente.

En conclusión, se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta con atribuciones para conocer la información solicitada y que no obstante que la orientación realizada para presentar la *solicitud* ante la Alcaldía Benito Juárez, al contar con atribuciones concurrentes y al notificar la presente *solicitud* por medio de correo electrónico. La Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* no turnó la *solicitud* a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos, Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera conocer de la información solicitada.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que en el presente caso se observa que no se cumplió con el principio de exhaustividad, aunado a lo anterior es importante mencionar que para una adecuada atención a la *solicitud* la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, deberá turnar la *solicitud* a las unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

De tal forma, en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este *Instituto* determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena

→ Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Avisos.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de*

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO